

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-99/2019 Y
SUP-REP-100/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES: SERGIO HUMBERTO
URANGA MENDOZA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹ que **revoca** el acuerdo de cuatro de julio del año en curso, emitido en los expedientes UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019 y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019, toda vez que el desechamiento de la denuncia, atendió a consideraciones de fondo.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve Sergio Humberto Uscanga Mendoza pidió medidas cautelares contra del ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por la difusión de propaganda gubernamental con el objeto de

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

promocionarse. Denuncia que fue tramitada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019.

2. Primera queja del Partido Acción Nacional. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja, en contra de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por la transmisión de un spot, donde a su consideración se hace promoción personalizada del servidor público antes referido. Denuncia que radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019.

3. Segunda queja del Partido Acción Nacional. El primero de julio de dos mil diecinueve Rocío Esmeralda Reza Gallegos, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, presentó escrito de queja, en contra de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por considerar que los hechos denunciados pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada indebida y la aplicación parcial de los recursos públicos bajo su responsabilidad a través de promoción personalizada de su nombre, imagen y voz en spots de radio y televisión, así como la indebida contratación de los mismos utilizando la promoción de su imagen a través de espectaculares, así como de videos en la red social denominada Facebook, en donde además aparecen menores de edad. Denuncia que fue tramitada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

4. Resolución de las quejas. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², determinó que las quejas que dieron lugar al asunto, debían desecharse, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados no constituían violación en materia electoral.

5. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador

I. Demandas. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, Sergio Humberto Uranga Mendoza interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisada en el párrafo anterior.

Asimismo, el ocho de julio siguiente, la Presidenta del Partido Acción Nacional en Chihuahua presentó recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua a efecto de controvertir el acuerdo mencionado.

II. Recepción en Sala Superior. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional la mencionada demanda, así como los autos del procedimiento especial sancionador

² En adelante UTC.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 y sus acumulados
UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019 y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

El nueve de julio siguiente, se recibió el oficio mediante el cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Chihuahua remitió la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Por proveídos dictados en ****, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves **SUP-REP-99/2019 y SUP-REP-100/2019**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por un particular promoviendo por propio derecho y en su calidad de ciudadano mexicano, así como el partido político denunciante, a fin

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

de combatir una resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, supuesto que le está expresamente reservado³.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que ambos recurrentes, en sus respectivos escritos, impugnan el acuerdo de desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido en los expedientes UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019 y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REP-100/2019** al diverso **SUP-REP-99/2019**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

3. Requisitos de procedencia

³ con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes en sus respectivos escritos de impugnación precisan su nombre y domicilio; identifican el acto impugnado; señalan la autoridad responsable, expone los hechos en que sustenta su impugnación; expresan los motivos de inconformidad; ofrecen pruebas; y asientan el nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días⁴, ya que al ciudadano recurrente Sergio Humberto Uranga Mendoza, el acuerdo combatido se le notificó personalmente el cuatro de julio de dos mil diecinueve y el medio de impugnación se interpuso el mismo día, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, el acuerdo impugnado le fue notificado el cuatro de julio e interpuso el recurso el ocho siguiente, por lo que es inconcuso que su promoción resulta oportuna.

⁴ Ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

III. Legitimación y Personería. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, esto es, por quienes tuvieron el carácter de denunciantes en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la determinación controvertida, un ciudadano y un partido político.

Por otra parte, se reconoce la personería de Rocío Esmeralda Reza Gallegos, como Presidenta del Partido Acción Nacional en Chihuahua, porque ostentó tal carácter en una de las denuncias que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El ciudadano y el partido político recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, atento a que tuvieron el carácter de denunciantes en el procedimiento especial sancionador.

V. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

4. Materia de la controversia

Conforme a lo resuelto por la autoridad responsable y los planteamientos formulados en el recurso se tiene lo siguiente.

La controversia gira entorno a las denuncias realizadas tanto por un ciudadano como el PAN, en contra del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Jorge Alfredo Lozoya Santillan, por

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, televisión e internet, y en un periódico de circulación estatal.

A tal denuncia, sobrevino el acuerdo de desechamiento impugnado.

4.1. Pretensión

La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque el desechamiento determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

4.2. Causa de pedir

Lo anterior lo sustentan, esencialmente, en que fue indebido el desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Para sustentar su dicho, refiere en esencia que se realizó una valoración de fondo para emitir el desechamiento de mérito, esto al considerar que los hechos denunciados no constituían violación alguna en materia electoral.

4.3. Planteamiento del caso

Los recurrentes presentaron sendas quejas denunciando en esencia la indebida promoción personalizada ante los ciudadanos del Estado de Chihuahua, así como la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por parte del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua

4.4. Litis

En ese contexto, la litis a dilucidar consiste en determinar si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó indebidamente las denuncias del procedimiento especial sancionador.

5. Estudio de la controversia.

Agravios

Los recurrentes aducen:

- **Indebido desechamiento del procedimiento con base en consideraciones de fondo**

La autoridad responsable realizó una valoración de fondo de la controversia planteada, la cual debe ser realizado por la Sala Regional Especializada toda vez que carece de facultades para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral.

Por lo que, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una infracción a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento sancionador y un estudio integral para resolverlo.

- **Falta de exhaustividad**

La responsable realizó un análisis parcial de los elementos de los promocionales denunciados, toda vez que omitió pronunciarse respecto del nombre, imagen, voz y participación del Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, lo que podría contravenir el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Asimismo, el acuerdo impugnado es equívoco al considerar que no se podría vulnerar el mencionado precepto constitucional por el sólo hecho de que no se esté desarrollando un proceso electoral, o bien porque el sujeto denunciado no tenga posibilidad de reelección; toda vez que la comisión de la infracción no está sujeta a que se desahogue un proceso electivo, sin que ello pueda ser motivo para desechar una queja o denuncia.

SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019 ACUMULADOS

Cabe señalar que tal factor no es un elemento determinante para establecer si los hechos denunciados constituyen o no una infracción porque la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-17/2018 y acumulados, SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018 ha establecido que aun cuando no se hayan iniciado campañas electorales, la promoción personalizada puede actualizarse aun incluso cuando ese elemento temporal no se dé, toda vez que para la acreditación de la violación al principio de equidad e imparcialidad se puede dar en cualquier temporalidad.

No se trata de una mera invitación a las “Jornadas Villistas”.

El Partido Acción Nacional aduce que contrario a lo establecido por la responsable en el acuerdo impugnado se deben analizar de forma conjunta el posicionamiento de la imagen y voz del Presidente Municipal denunciado, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar de las que se advierte que la propaganda con la que se da a conocer el evento destaca en todo momento su imagen.

Medidas cautelares

Finalmente, destacan el partido recurrente así como el ciudadano recurrente que la responsable debió instrumentar la adopción de medidas cautelares que le fueron solicitadas en la denuncia.

Tesis de la decisión

Los agravios son **sustancialmente fundados**, toda vez que de manera indebida la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó las quejas presentadas por el recurrente y por el PAN, con base en consideraciones que atañen al pronunciamiento del fondo del asunto.

Consideraciones que sustentan la decisión

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias deben desecharse, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Para tal efecto, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la vulneración a la normativa electoral, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

En ese sentido, para desechar la queja, la autoridad instructora únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos por el denunciante, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una inobservancia a la normativa en materia electoral.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **45/2016**, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

Tal posibilidad, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, esto es, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Y no solo eso, sino una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo de esa manera la autoridad está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, no autoriza a hacerlo cuando se requirieran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **20/2009**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.⁵

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en contravención al marco normativo referido, expuso consideraciones que atañen al fondo del

⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente **SUP-REP-79/2019**.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

asunto e incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares.

A fin de evidenciar tal conclusión, a continuación, se sintetiza lo realizado y expuesto por la UTC

Llevo a cabo, las siguientes diligencias de investigación:

- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realizara un monitoreo de los materiales de radio y televisión motivos de la denuncia.
- Requirió al Presidente Municipal y a la Directora de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para que informaran respecto a la solicitud, de contratación o convenio de difusión de los promocionales denunciados.
- Al Titular de la Oficialía Electoral del INE para verificar el contenido de dos vínculos electrónicos, relacionados con la denuncia.
- Requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que informara, si el denunciado podría o no postularse a una reelección.

Posterior a ello, sustentó las siguientes consideraciones:

Proceso electoral. Que, en el caso, a la fecha no se está desarrollando un proceso electoral en el ámbito local de Chihuahua, ni en el ámbito federal.

Reelección. Se estableció que respecto con la eventual reelección o elección consecutiva, se tenía que el Presidente Municipal denunciado, había sido postulado por la vía de la candidatura independiente y electo en dos ocasiones como Presidente Municipal,

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

por lo que, al haberse agotado tal derecho, no se encontraba en tal supuesto.

Contratación en radio y televisión. Se señaló que como no podría buscar la reelección el sujeto denunciado, los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral y dada la inviabilidad del alcance de la pretensión, esto es, la contratación en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña. En relación con la difusión de propaganda de un evento denominado “Jornadas Villistas 2019”, se señaló que, del análisis preliminar del contenido de la propaganda denunciada, no se advertía ningún llamado a votar a favor o en contra de persona o partido político alguno.

Vulneración al interés superior de los menores de edad. Se estableció que, toda vez que consideró que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia político-electoral, la autoridad responsable no podía investigar tales hechos.

En consecuencia, la UTC estableció que se actualizaba la causal de desechamiento del procedimiento especial sancionador, dado que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia de político-electoral.

Ahora bien, previo al pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior, cabe señalar que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento que se analiza, bastaría definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, descritas por el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE, y que son las relativas a:

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

a) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o, **c)** Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal sentido, se tiene que, el análisis que el INE debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado, supone revisar únicamente si los supuestos que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coincidan o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE.

Al respecto, se ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no permite a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este tribunal.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente puesto que se denunció la promoción personalizada del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, así como el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se advierte que, en el acuerdo impugnado, la UTC valoró las pruebas ofrecidas y recabadas, señalando que en el caso no correspondía los hechos denunciados a la materia electoral.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

Por tanto, se considera que, en el asunto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la UTC en el acuerdo impugnado, dado que los hechos, narrativamente, evidencian que posiblemente se configuran actos que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, esto es, la indebida utilización de recursos públicos y la propaganda gubernamental personalizada.

En efecto, esta Sala Superior, ha considerado que cuando en una denuncia se establezca la posible aplicación imparcial de recursos públicos por difundir la invitación a un evento, ya sea en las redes sociales, las páginas oficiales, los medios comunicación, se ha considerado que, constituyen pronunciamientos de fondo, las consideraciones de la UTC para calificar si un hecho denunciado es propaganda gubernamental personalizada que pudiera incidir en la materia electoral, así como si su finalidad es satisfacer intereses personales, por lo que, lo conducente en esos casos es admitir las denuncias y culminar la instrucción de los procedimientos.

Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la UTC es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral resultaba necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es a la autoridad instructora le corresponde: **a)** admitir la denuncia; **b)** de ser el caso, realizar las diligencias de investigación pertinentes, **c)** emplazar a las partes, **d)** llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **e)** remitir el expediente a la autoridad resolutora.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

Con todo lo anterior, la autoridad resolutora realizará un estudio completo del caso, para concluir si se actualiza o no una vulneración a la legislación electoral.

6. Decisión y efectos

En consecuencia, dado lo fundado del agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente es revocar el acuerdo de cuatro de julio y ordenar a la UTC que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordene su admisión, emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-100/2019** al diverso **SUP-REP-99/2019**, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, para los efectos establecidos en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SUP-REP-99/2019 Y SUP-REP-100/2019
ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE